

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho la demanda de Partición Adicional que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 951

RADICACIÓN 2021-00217

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de PARTICIÓN ADICIONAL, en LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor TULIO ENRIQUE ABADIA LOPEZ, mayor de edad y vecino de Cali, en contra del señor MARTHA ISABEL HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Preliminarmente, se advierte que este despacho, decretó el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre las partes, mediante sentencia No 035 del 5 de febrero de 2002, cuya copia se aporta, y declaró disuelta la sociedad conyugal, la que fue liquidada mediante Escritura Pública No 1751 del 16 de julio de 2002, otorgada en la Notaria 14 del Círculo de Cali.

De acuerdo a lo anterior, y aunque la liquidación de la sociedad conyugal sobre el cual versa la PARTICIÓN ADICIONAL, fue adelantada ante Notario, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 523 del C.G.P, este Despacho tiene competencia para conocer del asunto.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No se aporta con la demanda, el poder especial que faculte al abogado para promover la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL incoada. (artículo 74 del C.G.P).
2. No se indica en la demanda, los números de documentos de identidad de cada una de las partes. (artículo 82-2º del C.G.P)
3. No hay claridad en el domicilio de la demandada MARTHA ISABEL HERNANDEZ, en cuanto se indica en la parte introductoria de la demanda que lo tiene establecido en la ciudad de Cali, mientras que en el acápite de notificaciones dice que "vive en HOUSTON TEXAS ESTADOS UNIDOS". (Art. 82-2 C.G.P.)
4. En el hecho segundo se indica que la señora MARTHA ISABEL HERNANDEZ Y TULIO ENRIQUE ABADIA LOPEZ, que por medio de la Escritura Pública No.1751 otorgada ante la Notaría Catorce del Círculo de Cali, el 16 de julio de 2002, decidieron hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso

que contrajeron y liquidaron la sociedad conyugal conformada por el hecho de dichas nupcias, cuando el matrimonio que en su momento celebraron fue por el rito civil y el divorcio se decretó por sentencia 035 del 5 de febrero de 2002, dictada por este despacho. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

5. En el acápite de notificaciones no se indica cual es la dirección física de la demandada MARTHA ISABEL HERNANDEZ, en Houston Texas, (artículo 82-10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 806 de 2020)

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, ante la ausencia del poder.

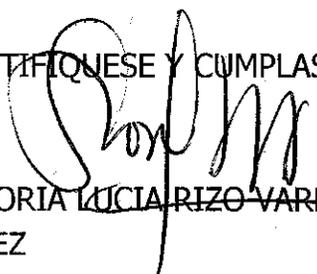
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, con C.C No. 16.985.757 y T.P. No. 68.300 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para que lo represente en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 26 OCT 2021
El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ